



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-02027613- -NEU-MEI - CREACIÓN "PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO LEY 3389" -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-02027613- -NEU-MEI del registro de la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Economía e Infraestructura, las Leyes 2141 y 3389; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 35° de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control establece que “(...) *Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para la realización de inversiones productivas, para reestructurar su organización, para refinanciar pasivos y sus correspondientes intereses, para atender situaciones de necesidad y urgencia u otros acontecimientos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno*”;

Que el artículo 36° de la Ley 2141 establece que “*El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina “deuda pública” y puede originarse en: (...) 2) Emisión y colocación de letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero, 3) Contratación de Préstamos con instituciones financieras*”;

Que el Artículo 38° establece el principio general que fija la necesidad de que cualquier operación de crédito público a ser realizada por la Administración Provincial debe estar contemplada ya sea en la Ley de Presupuesto del año respectivo o bien en una Ley especial al efecto;

Que en este marco mediante Ley 3389 la Honorable Legislatura Provincial, en el marco de sus atribuciones constitucionales, ha autorizado a este Poder Ejecutivo a realizar cualquiera de la operaciones regladas en los citados incisos 2) y 3) del Artículo 36° de la Ley 2141, por hasta la suma de Dólares Estadounidenses cien millones (U\$S100.000.000), con el objeto de que el producido de las mismas sea aplicado a la amortización de la deuda pública denominada en Dólares Estadounidenses, cuyo vencimiento opere a partir de 1° de enero de 2024;

Que tal y como resulta de público conocimiento, luego del resultado de las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias del pasado 13 de agosto de 2023, se produjo un significativo incremento en el tipo de cambio entre el Peso y el Dólar Estadounidense;

Que en el marco de sus endeudamientos preexistentes contraídos en el mercado internacional, la Provincia deberá afrontar pagos de deuda pública en Dólares Estadounidenses, los que serán del orden de Dólares

Estadounidenses ciento treinta y un millones (US\$ 131.000.000) de capital para el año 2024;

Que el 1º de junio de 2023, mediante Comunicación “A” N° 7782 el Banco Central de la República Argentina (BCRA) dispuso extender a los gobiernos subnacionales el esquema de acceso al Mercado Libre de Cambios para repago de vencimientos de capital que correspondan a emisiones de títulos de deuda con registro en el exterior, otros endeudamientos financieros con el exterior o a emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera; que regía desde fines de 2020 para el sector privado;

Que de esta forma se determinó que las Provincias tendrían acceso al Mercado para efectuar una cancelación del capital que venciera hasta el 31/12/2023 por hasta el cuarenta por ciento (40%) de los vencimientos, debiendo afrontar con recursos propios y/o nuevo financiamiento el resto de los pagos;

Que si bien dicha norma rige hasta fin de año, es razonable pensar que haya algún esquema de transición de las regulaciones que hoy limitan los egresos por el mercado de cambios oficial, y que por lo tanto es posible que las Provincias puedan tener un acceso limitado al menos en los primeros meses del año próximo, por lo que resultaría conveniente asegurar el pago de estos vencimientos y despejar la incertidumbre regulatoria;

Que asimismo con el objetivo de remunerar los fondos provenientes de la operación y compensar de esta manera parte del carry trade negativo, hasta tanto los mismos puedan en razón de las fechas ser utilizados a los fines previstos en la Ley, se considera pertinente instruir a la Autoridad de Aplicación, previo análisis de oportunidad y conveniencia, a realizar su inversión transitoria en instrumentos financieros de mercado;

Que en este marco se considera pertinente hacer uso de las autorizaciones otorgadas por la Ley 3389 y proceder a su reglamentación;

Que se cuenta con la intervención favorable de la Oficina Provincial de Finanzas, la Contaduría General de la Provincia, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Por ello, atento las actuaciones cumplidas y en uso de las atribuciones conferidas por la normativa precitada;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: CRÉASE el “Programa de Financiamiento Ley 3389”, en el marco de lo dispuesto por la Ley 3389, por la suma de hasta Dólares Estadounidenses cien millones (US\$100.000.000) o su equivalente en Pesos u otras monedas determinado al momento de su emisión.

Artículo 2º: FÍJANSE los términos y condiciones generales de las Letras del Tesoro que se emitan bajo el Programa creado en el artículo 1º, conforme el siguiente detalle:

- a. Monto de Emisión: El monto máximo en circulación será de hasta un valor nominal de Dólares Estadounidenses cien millones (US\$100.000.000.-) o su equivalente en Pesos u otras monedas.
- b. Series y/o Clases y/o Tramos: Las Letras podrán ser emitidas en distintas series. Asimismo, una misma serie podrá ser emitida en distintas clases y cada clase en distintos tramos según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo reemplace, que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.
- c. Moneda de emisión y pago: Dólares Estadounidenses u otras monedas, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo reemplace, que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.

- d. Precio de emisión: Se podrán emitir Letras a su valor nominal, con descuento o con prima sobre su valor nominal, según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo reemplace, que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.
- e. Fecha de Vencimiento: Las Letras podrán tener fechas de vencimiento de hasta cuatro (4) años contados desde la emisión de cada Serie y/o Clase y/o Tramo, excediendo su reembolso el ejercicio financiero en el que las mismas hubieran sido emitidas, según ello se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo reemplace, que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.
- f. Garantía: Las Letras se podrán emitir con o sin garantía (con aplicación al pago o no), de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución de Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo reemplace, que oportunamente apruebe la emisión de las mismas. Las garantías que eventualmente tengan las Letras, podrán ser cualquiera de las permitidas por el artículo 5° de la Ley 3389.
- g. Forma de Pago: Para el caso en que las Letras se emitan sin garantía, se podrá instrumentar el otorgamiento de un mandato irrevocable por parte de la Provincia al Agente Financiero de la Provincia y/o al Banco de la Nación Argentina y/u otra entidad financiera que por Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo reemplace, se designe al efecto, para que pueda debitar el pago de los servicios de capital y/o intereses de las Letras, reteniendo los importes necesarios de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, aprobado por Ley Nacional 23.548, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley Provincial 2416, o el régimen que en el futuro lo reemplace, o cualquier otra renta o tributo nacional o provincial que sea recibido por la Provincia, de acuerdo con lo que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo reemplace, que oportunamente apruebe la emisión de las mismas.
- h. Forma de Integración: Las Letras podrán ser integradas en Dólares Estadounidenses u otras monedas y/o en especie mediante la entrega de otros instrumentos de deuda provincial que se encuentren en circulación al momento de la emisión, según se determine en cada caso a través de la Resolución de Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo reemplace que apruebe cada emisión.
- i. Intereses: Las Letras podrán devengar intereses a tasa fija o variable, o no devengar interés alguno, o de acuerdo con cualquier otro mecanismo para la fijación de intereses según corresponda y, a todo evento, conforme se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo reemplace, que oportunamente apruebe la emisión de las mismas. Los niveles de tasa que se fijen deberán respetar en todos los casos el límite fijado por el artículo 2° de la Ley 3389, al momento de cada emisión.
- j. Destino de los Fondos: El producido de las emisiones, una vez deducidos los costos y gastos que las mismas demanden, serán aplicados a la amortización de la deuda pública denominada en Dólares Estadounidenses y cuyo vencimiento opere a partir del 1° de enero de 2024.
- k. Actualización del capital: las Letras podrán incluir fórmulas y/o mecanismos de actualización de capital, de conformidad con la normativa aplicable a la materia en cada año de emisión y según se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo reemplace que oportunamente apruebe la misma.
- l. Forma de colocación: Las Letras se colocarán mediante oferta pública o suscripción directa siempre que los inversores sean entidades oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.
- m. Organizador y Colocador Principal: Banco Provincia del Neuquén S.A.

Artículo 3°: DESÍGNASE como Autoridad de Aplicación del Programa al Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, quedando facultado su titular para determinar la conveniencia, oportunidad, métodos y procedimientos de las operaciones contempladas dentro del Programa, suscribir, aprobar, y de ser necesario ratificar, los instrumentos legales y demás documentos necesarios para la ejecución del mismo y resolver las cuestiones específicas que se requieran para la puesta en funcionamiento de los mecanismos previstos en el presente; adoptar todas las medidas necesarias al efecto, pudiendo en su caso prorrogar la jurisdicción y determinar la Ley aplicable, y dictar todas las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera la operatoria y la debida instrumentación de lo establecido en el presente Decreto; resolviendo sin más trámite cualquier cuestión que fuere necesaria para la implementación del Programa y en su caso impartir las instrucciones que sean necesarias al agente financiero provincial.

Artículo 4°: FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación a determinar las condiciones financieras de las operaciones previstas en el presente Decreto incluidas sin limitación aquellas referentes a plazo, amortización de capital, forma de colocación y tasa de interés, relación de canje y fórmulas de actualización de capital, como así también a adoptar todas aquellas decisiones que sean necesarias y/o convenientes, acordes con las prácticas usuales en los mercados.

Artículo 5°: FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación a celebrar, mediante los procedimientos que resulten más convenientes, los acuerdos y/o contratos necesarios para la implementación del Programa entre otros con instituciones financieras, entidades oficiales y/o privadas, asesores, calificadoras de riesgos, mercados autorizados y organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones del país o del exterior. Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá hacer uso de las facultades instituidas en el artículo 5° de la Ley 3389, incluida sin limitación aquella relacionada con la posibilidad de afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nacional 25.570, o el régimen que lo remplace, y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 6°: INSTRÚYASE a la Autoridad de Aplicación a realizar inversiones transitorias, incluida la suscripción de instrumentos en Dólares Estadounidenses a ser emitidos por el Tesoro Nacional, con los fondos provenientes de las operaciones autorizadas por la Ley 3389, hasta tanto sean aplicados al destino previsto en el artículo 3° de la citada norma y cuando razones de oportunidad y conveniencia así lo aconsejen.

Artículo 7°: AUTORIZÁSE a la Autoridad de Aplicación a ampliar el monto establecido en el presente Decreto hasta lo autorizado por el artículo 4° de la Ley 3389, de acuerdo con las posibilidades de financiamiento existentes en el mercado.

Artículo 8°: A tenor de lo prescripto por el artículo 7° de la Ley 3389, exímase de todo impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse, a las operaciones que se realicen en el marco de la presente norma, como así también a todos los instrumentos del Programa, conexos y/o accesorios, necesarios para su formalización, y todo acto que se perfeccione en el marco de los artículos precedentes.

Artículo 9°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía e Infraestructura, y el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 10°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

